

BUENOS AIRES, [9 SEP 1998

VISTO el Expediente N° 064-000740/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

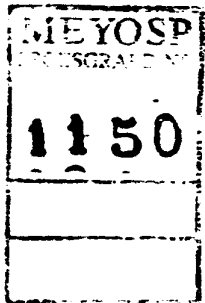
CONSIDERANDO:

L.
X

Que el presente expediente tramitó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, en el cual la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURÍDICOS PREPAGOS denuncia al COLEGIO DE ABOGADOS del DEPARTAMENTO de SAN ISIDRO de la Provincia de BUENOS AIRES, por obstruir el desenvolvimiento de una empresa prestadora de servicios jurídicos prepagos miembro de la Cámara, considerando que constituye una conducta contemplada en el artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen la conducta analizada es el envío de UNA (1) carta documento por parte del COLEGIO DE ABOGADOS del DEPARTAMENTO de SAN ISIDRO a la empresa ASIST LEY en la que se requería información sobre: (a) domicilio en el que se desarrollan actividades en el DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN



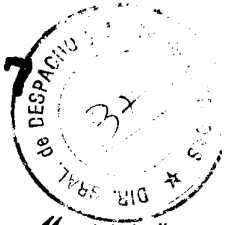
de
WA



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DOMÍNGUEZ
DIRECCION DESPACHO

587



"1998 Año de los Municipios"

ISIDRO; (b) aspectos y características de la actividad comercial que presta la empresa, relacionada con el ejercicio de la abogacía; y (c) nombres, domicilios y matrículas profesionales de los abogados que actúan en relación con la empresa en el DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO, indicando modalidad de contratación, servicios prestados directamente al público por los abogados y formas de retribución.

Que el mencionado Colegio al presentar las explicaciones justificó el envío de la carta documento en el ejercicio de poder de policía de la profesión, cuyos fundamentos encuadró en el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de BUENOS AIRES y en la Ley Provincial N° 5.177.

Que esta solicitud de información es considerada por la Comisión Nacional una manifestación de atribuciones legales que emanan de una persona jurídica que ha recibido por delegación del Estado Provincial las potestades públicas de controlar la matrícula profesional.

Que, tanto por su contenido como por su finalidad, la carta documento tiene por objeto obtener información que el COLEGIO DE ABOGADOS debe considerar necesaria o conveniente para el ejercicio de alguna de sus atribuciones y no configura un elemento de obstrucción al desenvolvimiento de una nueva empresa

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja, si bien las explicaciones no han sido enteramente satisfactorias, no proseguir con la instrucción ya que la conducta denunciada no encuadra dentro de las prescripciones del artículo 1° de la Ley N° 22.262

H
X

1157

ll



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

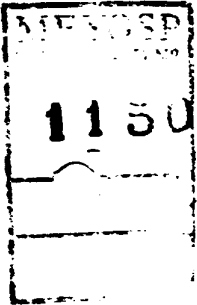
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordenar el cierre de la presente instrucción por no encuadrar la conducta denunciada en las prescripciones del artículo 1º de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 3 de setiembre de 1998 que en DIEZ (10) fotocopias autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a sus efectos.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



RESOLUCIÓN N°: 587

Dr. ALIETO A. GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERIA



"1998 Año de los Municipios"

Expte. N° 064-000740/98 (C 451)
DICTAMEN N° 299 198

BUENOS AIRES, 03 SEP 1998

Este dictamen se refiere al expediente originado por la denuncia que realizó la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos contra el Colegio de Abogados de San Isidro.

I. Hechos.

1.1. La CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURÍDICOS PREPAGOS formula denuncia contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN NICOLÁS, Provincia de Buenos Aires y, dentro de dicho expediente, denuncia al COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, Provincia de Buenos Aires, por una conducta diferente, por considerar que ambos colegios violan las disposiciones de la Ley 22.262.

1.2. Al tratarse de dos conductas de diferente naturaleza, realizadas también por dos personas diferentes, esta Comisión decide formar expediente separado referido al Colegio de San Isidro, sobre el que versa este dictamen.

1.3. ASISTENCIA INTEGRAL S.A. es una firma prestadora de servicios jurídicos prepagos con la marca registrada ASIST-LEY, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, que es miembro de la Cámara mencionada. Esta empresa cuenta con un Director Jurídico responsable y un equipo de abogados matriculados que prestan sus servicios profesionales, y ha celebrado convenios con abogados del interior del país para que éstos presten el servicio jurídico prepago en las mismas condiciones en que lo presta en la Ciudad de Buenos Aires la empresa matriz.

1.4. El sistema de servicios jurídicos prepagos ofrecido por ASIST-LEY recibe adherentes que, al abonar su cuota, gozan de la red jurídica que la empresa pone a su disposición. En cada distrito la empresa selecciona un estudio, que es el representante del sistema. Un usuario que se haya adherido en San Isidro puede





"1998 Año de los Municipios"

gozar de los beneficios del sistema en todas las jurisdicciones en donde funcione la empresa, obteniendo así una cobertura nacional.

1.5. A raíz de una publicidad realizada en un periódico de la Ciudad de San Nicolás por ASIST LEY, el Colegio de Abogados de San Isidro envió una carta documento a la casa central de dicha empresa, en la Ciudad de Buenos Aires, en la que solicitaba información sobre las actividades que realiza en el departamento judicial de San Isidro. En dicho pedido de información se invocó el ejercicio "de Poder de Policía de la profesión de Abogado que ostenta este Colegio Departamental según lo normado por el Art. 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las disposiciones de la Ley 5177".

1.6. Este hecho es denunciado, conjuntamente con una serie de conductas realizadas por el Colegio de San Nicolás, como presuntamente anticompetitivo y tendiente a desalentar el ingreso al mercado de las prestaciones jurídicas de nuevas modalidades de contratación. Así, al ratificar unos hechos nuevos denunciados en el expediente de origen, la denunciante manifiesta: "con relación al Colegio de Abogados de San Isidro, (éste) obstruye el desenvolvimiento de una empresa miembro de la cámara y prestadora de servicios jurídicos prepagos (ASIST LEY) al solicitarles documentación e informes, según da cuenta la carta documento agregada a fs. 63."

1.7. De conformidad con lo normado en el art. 20 de la Ley 22.262, se notificaron las actuaciones al Colegio de Abogados de San Isidro, que presentó en término las explicaciones. Con posterioridad, esta Comisión decidió tramitar en un expediente por separado las actuaciones inherentes al Colegio de Abogados de San Isidro.

II. Intervienen en este expediente.

2.1. La denunciante es la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURÍDICOS PREPAGOS que representa a las empresas prestadoras de servicios jurídicos prepagos, constituida a los efectos de preservar la seriedad del sistema, ejercer la autorregulación, defender los intereses de los prestadores y asegurar la participación de los profesionales en la prestación de los servicios.

2.2. La denunciada es el COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO, quien ejerce el control de la matrícula y la vigilancia del ejercicio profesional en el ámbito de su jurisdicción. Se trata de una persona jurídica de derecho público (conforme el art. 18 de la Ley provincial 5.177), creada con el fin de ejercer, entre otras atribuciones

J.P. MC
ML



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
RODRIGO ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

587
DIR. GRAL. C. S.

"1998 Año de los Municipios"

estatales que la provincia le ha delegado, el poder disciplinario sobre los abogados que actúan en su Departamento Judicial (art. 19 inc. 3 y art. 24 y siguientes) y la defensa de los miembros del Colegio para asegurarles el libre y decoroso ejercicio de la profesión conforme a las leyes (art. 19 inc. 10).

III. El sistema de servicios jurídicos prepagos.

3.1. Conforme la investigación llevada a cabo en las actuaciones de origen, el servicio de asistencia jurídica prepaga comenzó a desarrollarse en el país desde el año 1992 aproximadamente. Las empresas de asistencia jurídica prepaga comercializan entre particulares, comerciantes y sociedades en general un servicio de atención permanente –asesoramiento o patrocinio judicial-, prestado por profesionales de la matrícula, percibiendo por ese servicio una cuota fija mensual. Si bien pueden establecerse diferentes tipos de servicios jurídicos a precios también diversos, por sus características, los servicios de asistencia jurídica prepaga tienen los mismos principios de funcionamiento que los servicios de medicina prepaga.

3.2. Los servicios jurídicos prepagos son prestados de forma generalizada por sociedades comerciales que contratan abogados bajo su dependencia o que realizan convenios con estudios jurídicos de diferentes distritos del país. Un origen de esta modalidad de servicios prepagos está en el sistema de 'abonos mensuales' a través de los cuales es tradicional que funcionen numerosos estudios jurídicos. El sistema jurídico prepago ha surgido como una generalización del sistema de abonos jurídicos a todos los distritos judiciales del país, pero organizado por sociedades comerciales que son registradas en la autoridad pertinente. Por su parte, los abogados que prestan servicios directamente en los sistemas prepagos, o que indirectamente trabajan en ellos por pertenecer a estudios jurídicos que convienen con sociedades de servicios prepagos, están sujetos, como cualquier otro profesional, a las reglamentaciones y controles de poder de policía que establezcan las autoridades locales o federales, entre las cuales se encuentra el denunciado Colegio de Abogados de San Isidro.

3.3. El sistema de servicios jurídicos prepagos ofrece diferentes tipos de prestaciones o planes de prestaciones (individual, para el grupo familiar con hijos menores de 18 años, comercial, empresario, etc.) por el pago de un abono mensual. Los servicios suelen estar disponibles para los clientes todos los días del año durante las 24 horas. Los abogados intervinientes se comprometen a representar al socio, cliente o miembro del sistema en las cuestiones legales incluidas en el plan de prestaciones y renuncian a los honorarios que regule la Justicia. Los servicios

[Handwritten marks and stamps]
MAY 1998
11
J.P. UG
UG

abarcán desde la atención de consultas personales, revisión de documentos, contratos civiles y comerciales, papeles de comercio y derechos reales (posesión, adquisición y enajenación de inmuebles, hipotecas y otros) hasta los juicios en los fueros civil, comercial, penal y contencioso-administrativo, entre otros. Los planes más baratos suelen cubrir sólo consultas básicas y no comprometen a los abogados a representar en juicios al asociado, salvo que se convenga el pago de un honorario diferencial.

3.4. Es, así, un sistema para la prestación de servicios surgido para satisfacer necesidades del mercado y que, tal como se manifiesta, no presenta obstáculos de índole jurídica, económica o de otro tipo; por el contrario, es una nueva modalidad en la prestación de servicios jurídicos que ha contribuido notablemente a generalizar las prácticas del derecho de forma preventiva, por lo que es un factor de prevención de conflictos o controversias, y suele prestarse a costos accesibles y adecuables a las necesidades o requerimientos de los usuarios y consumidores. Desde esta perspectiva, puede expresarse que se trata de una modalidad que beneficiaría a la economía o al interés económico general, ya que extendería los servicios jurídicos, a menores costos, a sectores anteriormente no atendidos por prestaciones jurídicas. Esto no sólo genera un beneficio directo a los usuarios sino además configura un elemento que reduce los costos económicos de los agentes y beneficia el interés económico general al prevenir controversias y evitar así futuros costos de diversa índole. Al tratarse además de una práctica medianamente novedosa, aunque ya tiene cierta tradición en el país, los servicios prepagos dan cuenta de la existencia de nuevas demandas por parte de los agentes económicos y un cierto dinamismo en los mercados, todo ello en beneficio de innovaciones y de prácticas más ágiles y económicas.

IV. Las explicaciones.

4.1. El Colegio de Abogados de San Isidro presenta las explicaciones en el expediente de origen (fs. 218/132; copia a fs. 19/23 de este expediente), y en ellas expresa que "es una persona jurídica de derecho público conforme el Art. 18 de la Ley provincial 5.177, creada por la Provincia de Buenos Aires en uso de las atribuciones reservadas por el Art. 121 de la Constitución Nacional y de acuerdo a lo previsto a los Art. 41 y 42 de la Constitución Provincial, a fin de ejercer, entre otras atribuciones estatales que la provincia le ha delegado, el poder disciplinario sobre los abogados que actúan en su Departamento Judicial (art. 19 inc. 3 y art. 24 y siguientes, ley 5.177) y la defensa de los miembros del Colegio para asegurarle el libre y decoroso ejercicio de la profesión conforme a las leyes (art. 19 inc.10)".

[Handwritten mark]
1150

[Handwritten signatures]

J. l. *[Handwritten initials]*
[Handwritten initials]



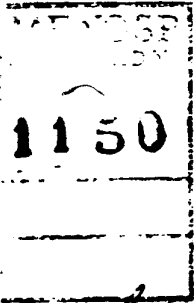
"1998 Año de los Municipios"

También considera que no existe perjuicio al interés económico general, elemento éste exigido por el artículo 1º de la Ley 22.262, y por el artículo 2 del Decreto 2.284/91, ratificado por Ley 24.307.

4.2. Asimismo, el Colegio manifiesta que "esas funciones, que de ningún modo afectan los bienes tutelados por el Art. 1 de la ley 22.262, están claramente excluidas del régimen de ésta por su Art. 5 sin que exista ninguna decisión del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Economía o la Secretaría de Comercio que haya incorporado a su ámbito el poder de policía de la profesión de abogado por considerar que las normas a las que está sujeta causen 'perjuicio al interés económico general', como se requeriría conforme al artículo 2º del Decreto 2284/91 (en relación con el artículo 1º in fine de la Ley 22.262) para que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pudiera tomar intervención."



4.3. A continuación afirma el Colegio que "además de ello, es indudable que, aunque se pronunciara válidamente la decisión prevista por el Art. 2º del Decreto 2284/91, ella solo podría tener por efecto habilitarla en concreto para actuar como si las leyes provinciales reguladoras de la profesión de abogado no tuvieran vigencia, no para declarar su inconstitucionalidad por no coincidir con la interpretación que administrativamente se le puede dar a la Ley 22.262." Asimismo, entiende que ni el Poder Ejecutivo Nacional ni esta Comisión u otros organismos de él dependientes podrían declarar la inconstitucionalidad de leyes provinciales, como sería la Ley que otorga competencias al Colegio de Abogados, sino que sólo estarían habilitados para "hacer gestiones derogatorias ante el (gobierno) provincial" o promover una acción declarativa de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia federal.

4.4. Respecto de las potestades de control de la matrícula en el ámbito de su departamento judicial, afirma que "el Colegio de Abogados tiene el Derecho y la Obligación legal de controlar a la forma y modo en que se pretende ejercer la profesión de abogado en el ámbito de su competencia, comprendiendo ello el control de la publicidad desleal, confusa o ambigua, como asimismo la vigilancia estricta del cumplimiento de las Normas de Etica Profesional que constituyen Derecho Positivo en la Provincia de Buenos Aires. En tanto ello así ninguna 'obstrucción' al 'desenvolvimiento' empresario existe, a no ser que se entienda por tal el que se pretende eludir mediante el enmascaramiento del ejercicio profesional de la abogacía merced a la constitución de sociedades comerciales."








J.P. 




Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

587
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
111

"1998 Año de los Municipios"

V. Análisis jurídico y económico

(a). Competencia de esta Comisión Nacional - Invocación del artículo 5º.

5.1. En primer término, y aunque haya sido en forma genérica e imprecisa, el denunciado invoca la incompetencia de esta Comisión Nacional en el caso que nos ocupa, con fundamento en el ejercicio del poder de policía sobre el ejercicio de la profesión de abogado. Contrariamente a sus pretensiones, es doctrina judicial ya consolidada la que se refiere a la competencia de las autoridades de aplicación de la Ley 22.262 (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y Secretario de Industria, Comercio y Minería) cuando se trata de analizar conductas presuntamente anticompetitivas por parte de Colegios o Asociaciones de carácter público que tienen el control de la matrícula de las profesiones. Numerosos son los casos en los que esta Comisión ejerció plenamente su competencia contra dicho tipo de corporaciones, entre los que cabe mencionar:

5.1.2. "Colegio de Escribanos de la Capital Federal s/ Infracción Ley 22.262", en el que se denunciaba al Consejo Directivo de la mencionada corporación por haber emitido una norma (Resolución 128/93, del 12/5/93) que consideraba falta de ética la participación de escribanos en formas asociativas de sistemas prepagos. Luego de haberse dispuesto la notificación de la denuncia, y sin que el mencionado Colegio Público hubiera cuestionado la competencia de esta Comisión, se consideró procedente el dictado de una orden de cese contra el Colegio de Escribanos. Aunque esta orden no llegó a aplicarse en virtud de la inmediata derogación por parte del Colegio de la resolución objeto de la denuncia, esta Comisión ejerció sus competencias sin que en ningún momento se hubieran cuestionado. (Dictamen del 5 de enero de 1996; Res. SC e I N° 92/96).

5.1.3. En el caso "Colegio de Graduados en Ciencias Económicas y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal s/ ley 22.262" (dictamen del 14/oct/82; Res. SC 201/83), en el que se cuestionaba el establecimiento de un sistema arancelario por parte de ambas corporaciones, esta Comisión rechazó las argumentaciones del Consejo Profesional respecto de su carácter de persona de derecho público y de su exclusión de la aplicación de la Ley 22.262, consideró que el hecho de funcionar de acuerdo con la ley de su creación no lo autorizaba a desentenderse del resto de orden jurídico y estableció la sanción de multa para ambos denunciados. Por su parte, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al resolver en apelación sobre la mencionada multa,

[Handwritten mark]
MENDOSP
1150

[Handwritten initials]

J.P. M6
M6

"1998 Año de los Municipios"

confirmó implícitamente la competencia de esta Comisión Nacional para conocer en la causa.

5.1.4. En el caso "Colegio Médico de Catamarca s/ Ley 22.262", Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca (fallo del 18/feb/98, que se encuentra firme) confirmó parcialmente la multa impuesta al mencionado colegio, creado por ley provincial para el gobierno de la matrícula, y expresó que "...una entidad como la denunciada en los presentes actuados, actúa en un campo que le resulta impropio, limita o altera el desenvolvimiento normal del mercado, extendiendo sus efectos a todos los participantes del mismo, la necesaria libertad queda afectada y en consecuencia los participantes están limitados para obtener los mejores resultados que asegura la libre competencia". Continúa expresando el Tribunal que "Si bien la tutela y raigambre constitucional de las Asociaciones Profesionales aseguran su funcionamiento e intangibilidad dentro de los fines y límites de su creación, son igualmente pasibles del reproche legal, cuando como en el caso que nos ocupa intervienen o pretenden intervenir en los mercados no laborales, alterando las condiciones de competencia".

5.2. En segundo lugar, y respecto de la invocación del artículo 5 de la Ley 22.262 como un supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de esta Ley al Colegio de Abogados, debe destacarse que este artículo ha sido derogado en 1995 por el artículo 107 de la Ley 24.481, por lo que no es derecho vigente en el país.¹

5.3. Por último, el denunciado se refiere a los alcances del artículo 2º del Decreto 2.284/91, ratificado por Ley 24.307². Aunque este artículo incrementa la competencia de esta Comisión, debe destacarse que sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de permitir a las autoridades de aplicación de la Ley 22.262 declarar la inconstitucionalidad de las leyes ni ignorar la vigencia de la legislación de la Provincia de Buenos Aires, tal como ha podido ser interpretado en la presentación del Colegio de Abogados. En nuestro sistema constitucional, resulta claro que ni el Poder Ejecutivo Nacional ni esta Comisión Nacional podrían declarar inconstitucionalidad alguna respecto de normas nacionales o del ordenamiento

¹ El artículo 5º expresaba: "Quedan excluidos del artículo 1º los actos y conductas que se atengan a normas generales o particulares o a disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas." La Ley 24.481, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, fue publicada en el BO del 20/9/95.

² Este artículo expresa: "La autoridad de aplicación de la Ley Nº 22.262 podrá incorporar a su competencia y juzgar actos y conductas excluidos por el Artículo 5º de la mencionada Ley, cuando considere que los mismos causan perjuicios reglados en las disposiciones contenidas en el Artículo 1º de la citada Ley."

J.P. MG

MG



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTADIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

provincial, por lo que sus prevenciones carecen de sustento.

(b) Enquadramiento de la conducta.

5.4. La conducta denunciada en este expediente como violatoria de la Ley 22.262 es el envío por parte del Colegio de Abogados de San Isidro a la empresa ASIST LEY, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, de una carta documento en la que se requería información sobre: (a) domicilio en el que se desarrollan actividades en el departamento judicial de San Isidro; (b) aspectos y características de la actividad comercial que presta la empresa, relacionada con el ejercicio de la abogacía; y (c) nombres, domicilios y matrículas profesionales de los abogados que actúan en relación con la empresa en el departamento judicial de San Isidro, indicando modalidad de contratación, servicios prestados directamente al público por los abogados y formas de retribución.

5.5. Según la denunciante, la solicitud de informaciones de este tipo "obstruye el desenvolvimiento de una empresa" y ha sido denunciada conjuntamente con una serie de hechos de diversa naturaleza que imputa al Colegio de Abogados de San Nicolás y que tenderían a impedir el desenvolvimiento de los sistemas jurídicos prepagos. No obstante ello, y con excepción de las conductas denunciadas respecto de este último Colegio, que tramita en el expediente que dio origen a estas actuaciones, la denuncia debe limitarse al envío de la mencionada carta documento por parte del Colegio de San Isidro, y ninguna otra alegación, prueba o referencia a otras conductas ha sido realizada, por lo que los hechos objeto de este análisis deben circunscribirse a ello.

5.6. Así planteados los términos de la denuncia, en estas actuaciones se analiza si las atribuciones que han sido delegadas por ley al Colegio de Abogados de San Isidro para fiscalizar el ejercicio de la profesión de abogado han sido utilizadas con el objeto o efecto de desalentar el acceso al mercado de una nueva modalidad de prestación de servicios jurídicos, restringir, distorsionar o falsear la competencia en el mercado de los servicios jurídicos con afectación al interés económico general (artículo 1º - Ley 22.262).

5.7. En este mismo orden de ideas, debe entenderse que la reputación que es propia de este tipo de organismos colegiados, por la posición que ocupan en el mercado de los servicios jurídicos y en la sociedad en general, no puede ser utilizada con el objeto o efecto de desalentar el crecimiento de una nueva modalidad de servicios jurídicos que ha surgido para satisfacer necesidades legales

Handwritten notes and stamps on the left margin:
 - A large handwritten 'X' or 'L' mark.
 - A rectangular stamp with 'OSP' at the top and '1150' in the center.
 - Several handwritten signatures and initials, including 'J.P.', 'U6', and 'U6'.



**Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

587



"1998 Año de los Municipios"

estrechamente relacionadas con un mayor reconocimiento de los derechos de los consumidores.

5.8. Así las cosas, y mientras las nuevas formas de comercialización de bienes o servicios, o los bienes o servicios en sí mismos, "no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero" (Artículo 19 de la Constitución Nacional y artículo 953 del Código Civil), deben reputarse lícitos y libres en su oferta y demanda, sujetos sólo a las reglamentaciones que las autoridades competentes establezcan de acuerdo con los principios de legalidad, razonabilidad (artículo 28 CN) e igualdad (artículo 16 CN) y a la aceptación o rechazo que el libre juego de la oferta y demanda determinen en cada momento.

5.9. Según los términos de su redacción, el origen de la carta documento está en el hecho de que el Colegio habría tomado conocimiento de la actuación de la empresa de servicios jurídicos prepagos a través de la solicitada aparecida en el periódico "El Norte", de San Nicolás. A raíz de ello, la corporación habría decidido obtener información sobre el funcionamiento de la empresa de servicios jurídicos prepagos, a pesar de que el aviso estuvo publicado en otro departamento judicial y no hacía referencia alguna al departamento de San Isidro.

5.10. La denunciada, por su parte, al presentar explicaciones, relató las disposiciones de la Ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires y mencionó las disposiciones constitucionales que dan sustento al ejercicio del poder de policía de las profesiones por parte de la Provincia y su delegación a los colegios de abogados. Dentro de este marco jurídico, el Colegio justificó el envío de la carta documento en el ejercicio del poder de policía de la profesión, cuyos fundamentos encuadró en el artículo 41 de la Constitución provincial y en la Ley local 5.177.

5.11. En efecto, la Ley 5.177, que crea y regula el funcionamiento del Colegio, delega en este cuerpo el ejercicio del poder de policía de la profesión de abogado, y para ello le otorga facultades de matriculación, control y sanción de los abogados dentro de la jurisdicción local.

5.12. La carta documento remitida por el Colegio tiene por objeto la obtención de información sobre los profesionales que actuarían en la empresa ASIST LEY en el departamento judicial de San Isidro, sometido al control del Colegio denunciado. Así las cosas, esta solicitud de información es manifestación de atribuciones legales de

J.P. UB
UB



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



"1998 Año de los Municipios"

competencia que emanan de una persona jurídica de naturaleza sectorial y corporativa que ha recibido por delegación del Estado provincial las potestades públicas de controlar la matrícula profesional.

5.13. Tanto por su contenido como por su finalidad, la carta documento está destinada a obtener la información que el Colegio debe considerar necesaria o conveniente para el ejercicio de alguna de sus atribuciones y no configura, tal como el presentante lo sostiene, un elemento de obstrucción al desenvolvimiento de una nueva empresa. En efecto, el solo requerimiento de cuáles son los abogados matriculados en el departamento de San Isidro que ejercen su profesión en relación con la empresa de servicios prepagos, así como otros datos identificatorios, no tiene entidad real o potencial para afectar el funcionamiento de los mecanismos de la competencia en el mercado de los servicios jurídicos, o restringirlos o amenazarlos con virtualidad suficiente para afectar el interés económico general. El pedido de información se refiere a objetos del ejercicio profesional cuyo conocimiento puede ser de interés para el mejor ejercicio del control de la matrícula, se encuentra dentro de las potestades que el Colegio legalmente ostenta, y en ningún momento dicha nota contiene indicaciones que puedan afectar el funcionamiento de los mecanismos del mercado e incurrir en prácticas prohibidas por el artículo 1º de la Ley 22.262.

1150

VI. Conclusión.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional entiende que si bien las explicaciones no han sido enteramente satisfactorias, la instrucción no proseguirá ya que la conducta denunciada no encuadra dentro de las prescripciones del artículo 1º de la Ley 22.262.

Ernesto Cionfroni
Dr. ERNESTO CIONFRONI
VOCAL

Diego Petrecolla
Lic. DIEGO PETRECOLLA
VOCAL

Luis Alberto Soto
Lic. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL

Maria Viviana Quevedo
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

Marcelo Garriga
Lic. MARCELO GARRIGA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE